

Informe secretarial: Señor Juez, se deja constancia que, en virtud de la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus-COVID19, los términos judiciales en materia civil fueron suspendidos en todo el país del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 sin solución de continuidad (Acuerdos PCSJA20-11521/11526/11532/11546/11549/11556/11567 del Consejo Superior de la Judicatura). Igualmente, para los Juzgados ubicados en el Edificio José Félix de Restrepo - Palacio de Justicia de Medellín hubo suspensión de términos del 30 de junio al 03 de julio y del 13 al 26 de julio de 2020, ambas fechas inclusive, por Acuerdos CSJANTA20-M01 y CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia. Por otro lado, se agregan al expediente memoriales del 27 de enero, 03 de febrero, 06 de marzo y 10 de marzo de 2020, por los cuales el apoderado de la Clínica Conquistadores interpone oportunamente recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que libró mandamiento de pago, la apoderada de la parte demandante aporta resultado positivo del envío de la citación para notificación personal a los demandados que faltan por notificar y el señor Germán Alberto Garzón Sogamoso, en calidad de apoderado general del demandado Germán Garzón Mosquera, solicita que se declare la nulidad por indebida notificación de su mandante. Finalmente se incorporan memoriales presentados por la apoderada de la ejecutante, presentados vía correo electrónico, por los cuales solicita el impulso del proceso. A Despacho para proveer.

Luisa Fernanda Flórez Jiménez
Secretaria Ad-hoc



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001310300120180044500
Demandante	COOPANTEX
Demandada	Clínica de Cirugía Ambulatoria Conquistadores y otros
Providencia	No da trámite a solicitud de nulidad, requiere a la parte demandante para que realice notificaciones, niega solicitud de seguir adelante la ejecución y comparte acceso a expediente.

1. El señor Germán Alberto Garzón Sogamoso, con facultad para representar al demandado Germán Garzón Mosquera en cualquier proceso que se adelante ante la Rama Judicial, según poder general conferido por Escritura Pública No. 2397 del 18 de diciembre de 2019, presentó escrito solicitando que se declare la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la notificación del demandado Garzón Mosquera, con sustento en la causal del artículo 133, numeral 8 del C.G.P. Esta

norma establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

Según el solicitante, el demandado Germán Garzón Mosquera fue notificado indebidamente porque tanto el citatorio como el aviso de notificación fueron entregados en la dirección Diagonal 75B No. 2ª-80, Torre Médica Las Américas, Consultorio 822 de la ciudad de Medellín, pero dicha dirección no corresponde con la de su lugar de residencia o labor porque el señor Garzón Mosquera se encuentra privado de la libertad desde el 23 de enero de 2019 y purga la pena en su residencia ubicada en la dirección Calle 9B Sur No. 25-161, apartamento 1002.

Revisado el expediente encuentra el Despacho que a pesar de lo dicho por quien solicita la nulidad, en el presente caso el señor Garzón Mosquera aún no se encuentra notificado pues en el expediente únicamente consta el envío del citatorio para la diligencia de notificación personal, mas no del aviso de notificación. En otras palabras, la demandante únicamente ha acreditado que el señor Garzón recibió la citación para comparecer al Juzgado a notificarse personalmente del contenido del auto que libró mandamiento de pago, pero ante su no comparecencia luego de haber recibido la citación, no ha demostrado que hubiera enviado un aviso de notificación cumpliendo las exigencias del artículo 292 del C.G.P.

En este orden de ideas, como en el expediente no existe constancia de que al demandado Garzón Mosquera se le hubiera enviado la notificación por aviso cumpliendo los requisitos legales, no se puede considerar formalmente vinculado al proceso y todavía menos que se le haya afectado alguna garantía procesal (principio de trascendencia de la nulidad). En consecuencia, **la solicitud de nulidad por indebida notificación, propuesta por el abogado del señor Garzón Mosquera, es improcedente por sustracción de materia y no se le dará trámite.**

2. Ahora bien, enterados de la situación del señor Germán Garzón Mosquera **se requiere a la parte demandante para que lo notifique conforme a lo dicho por el apoderado general de dicho codemandado en el escrito de nulidad.** Para ello se le advierte a la demandante que tiene la potestad de cumplir con el trámite de notificación personal siguiendo lo previsto en el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. y siguientes o en su defecto manifestar que desiste de dicho sistema de notificación (el cual requiere envío de citación, envío de aviso y emplazamiento conforme al art. 293) y proceder conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el cual requiere el envío de los anexos que deban entregarse en el traslado.

3. En cuanto al otro codemandado que falta por notificar para estar completamente integrada la *litis*, la parte demandante allegó el 03 de febrero de 2020 constancia de haber entregado el citatorio para la notificación personal del señor Luis Guillermo Trujillo Sánchez, debidamente diligenciado. Sin embargo, a la fecha no ha remitido a este expediente los resultados de la notificación por aviso –si ya lo hizo; y si no lo ha hecho, se le requiere para que prosiga el trámite de notificación de acuerdo a lo previsto en el artículo 292 del C.G.P., teniendo en cuenta que el mismo fue iniciado antes de la vigencia del Decreto 806 de 2020.

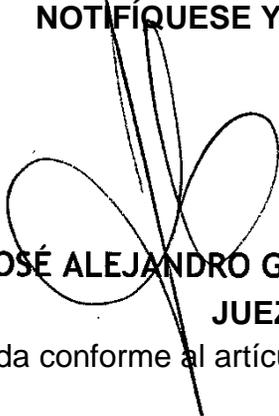
4. En virtud de lo anterior, teniendo claro que en el presente caso no se ha integrado completamente el contradictorio porque aún faltan dos codemandados por vincular al proceso, se le informa al apoderado de la Clínica Conquistadores que, por economía procesal, se le dará trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago una vez se encuentre notificada la parte demandada. Esas mismas dos razones (no haber notificada a todos los demandados y uno de ellos haber interpuesto recurso de reposición) son suficientes para denegar la solicitud de seguir adelante la ejecución, presentada por la parte demandante.

Por último, se advierte a las partes que durante el curso del proceso se deberá observar el trámite y procedimiento señalado en el artículo 3 del mismo Decreto 806 de 2020 que señala: *“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporado al mensaje enviado a la autoridad judicial.**”*

El canal habilitado para recibir de manera digital los memoriales, solicitudes, documentos y actuaciones requeridas por este Juzgado con destino al presente proceso es la dirección de correo electrónico institucional ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Además de la inserción de esta providencia en los estados electrónicos (artículo 9, D. 806/2020) que se pueden consultar en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin>, notifíquese a las partes la presente decisión vía correo electrónico, junto con el enlace de acceso permanente al expediente digital que se encuentra en One Drive (art. 4, D. 806/2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020]

LF

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

*La anterior providencia se notifica
por Estados Electrónicos No. 43
Medellín, a/m/d: 2021-03-17*

Juliana Restrepo
Notificadora